

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

FECHA: 08:30 AM DEL 08 DE FEBRERO DEL AÑO 2023



**REF. : PROCESO ORDINARIO No.**  
**11001310502020220003300**

**DE : MYRIAM YANETH RUEDA ALMONACID.**

**CONTRA : ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA., y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En Bogotá, D.C. A los (08) días del mes de febrero de dos mil (2023), siendo la hora de las (08:30 A.M.) día y hora previamente señalados por auto anterior, para la verificación de la presente audiencia, la suscrita Juez en asocio de su secretaria, se constituyó en ella:

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

La sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveido del 29 de noviembre del año 2022, notificado por estado el 01 de febrero del mismo año, previo adelantar las etapas procesales el despacho se pronunciara al respecto.

Como es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, y siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente y cumple con dispuesto en el Art. 63 del C.P.T., en concordancia con el Art. 318 del Código General del Proceso, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita, advirtiendo de entrada que se le haya la razón al recurrente, y en su lugar se repondrá el proveido del 29 de noviembre del año 2022, pues como bien lo señaló el recurrente, una vez se hizo la búsqueda exhaustiva en el correo electrónico institucional del despacho, de la contestación de la demanda, se encontró que efectivamente la sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., si procedió a dar contestación de la demanda el día 22 de agosto del año 2022, es decir, dentro del término de Ley de contados desde el acto de notificación del 05 de agosto del año 2022, documento que obra a folio 550 del expediente. En consecuencia y por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL,, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.914.728 y tarjeta profesional de abogado 288.455 del C. S. de la J para actuar en su condición de apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

### **ETAPA CONCILIATORIA:**

*Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.*

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

### **EXCEPCIONES:**

*La sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., propuso como excepción previa la denominada FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, al NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS., la cual la hace consistir en que:*

*“En este caso en concreto, la demandante busca el reconocimiento de prestación económica por garantía de pensión mínima, y que dicho reconocimiento corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se hace necesario llamar como litisconsorcio necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.*

*De ahí que, el fallo que se profiera en la presente actuación afecta los intereses del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad encargada de reconocer la garantía de pensión mínima. Así las cosas, respetuosamente, se solicita al despacho vincular a la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) al presente proceso.”*

**EXCEPCION DE LA CUAL SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

*Agotado el procedimiento establecido en los artículos 32 y 77 del CPTSS, se procede a resolver la anterior excepción previa, para lo cual de entrada debe decirse que prosperara, con tal objetivo señalaremos lo siguiente:*

*Dispone el Art. 61 del Código General del Proceso, que: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.”*

*De acuerdo con la norma citada, y siendo que las pretensiones van encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión mínima consagrada en el Art. 65 de la Ley 100 de 1993, resulta entonces necesario vincular a la presente litis a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales, toda vez de salir avante este pedimento, corresponderá a la oficina de obligaciones pensionales emitir el correspondiente bono pensional para garantizar la prestación, por tanto y por tener una relación de carácter legal y sustancial en la Litis que nos ocupa se VINCULARA A LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES, procédase a su notificación personal en los términos de la Ley 2213 del año 2022. CÓRRASE traslado a la integrada por el término de Ley.*

#### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

### **SANEAMIENTO**

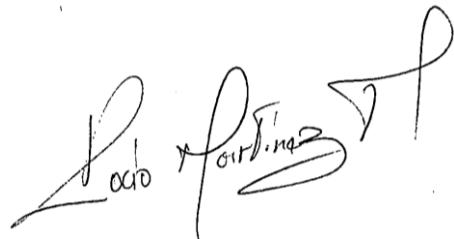
*Ahora, dispone el Art. 132 del Código General del Proceso que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y siendo ellos uno de los propósitos que ocupa al despacho, ya que luego de revisar las actuaciones surtidas hasta ahora, se advierte la configuración de un yerro*

procesal que puede invalidar las actuaciones que pendan del proveido del mismo proveido del 29 de noviembre de 2022, pues se citó audiencia las que nos ocupa en el día de hoy sin encontrarse debidamente integrado el contradictorio pues aún no se ha logrado la comparecencia de la también demandada **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA**. Por tanto por secretaria procédase de manera inmediata a la notificación de esta demandada en los términos del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



**ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO**

**Secretaria Ad- hoc**

**Acceda al Link De Audiencia**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7eea40f4-2907-4507-990c-e8d1740f61ec?vcpubtoken=ce3c23ef-c50a-43cd-8795-768bbe95dc34>